



Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|                         |                                  |
|-------------------------|----------------------------------|
| Medio de control        | Reparación Directa               |
| Radicado                | 13-001-33-33-005-2020-00197-00   |
| Demandante              | Francisco Villanueva Sanín       |
| Demandado               | Municipio de Villanueva, Bolívar |
| Asunto                  | Decidir sobre admisión           |
| Auto Interlocutorio No. | 050                              |

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la presente demanda viene remitida por competencia del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, en decisión adoptada por la Doctora M.P. Digna María Guerra Picón, quien mediante providencia 3 de noviembre de 2020 declara la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su reparto entre los jueces Administrativos de este circuito, correspondiendo a este despacho.

Igualmente debe anotarse que, si bien la demanda fue repartida el 14 de diciembre de 2020, la oficina de reparto no cargó a Tyba el escrito de la demanda y sus anexos<sup>1</sup>, lo que imposibilitó al despacho estudiarla antes, y una vez solicitado por la Secretaria del Juzgado a oficina judicial el cargue de los documentos faltantes, solo hasta el hasta el 8 de febrero de 2021 se subió a Tyba.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **FRANCISCO VILLANUEVA SANÍN**, a través de su apoderado principal Dr. Héctor J. Ramírez Muñoz, contra el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, BOLÍVAR** .-

La demanda fue presentada el 14 de febrero de 2020, es decir, antes de la vigencia del decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

<sup>1</sup> Documento 07





Radicado 13001-33-33-005-2020-00197-00

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

**-Oportunidad:** La demanda pretende la reparación de unos perjuicios que se afirman causados por la omisión en el cumplimiento de unas normas ambientales contenidas en el decreto 2981 de 2013 art. 6º, en razón de un basurero satélite en inmediaciones de un predio denominado ARROYO HONDO Y LAS MANGAS de propiedad del demandante Francisco Villanueva Sanín.

No coincide el despacho con lo que al respecto afirma el demandante en su demanda al decir que el término debe contarse desde el mes de febrero de 2018, fecha en la que puso la queja ante Cardique y ante la demandada, toda vez que con este medio de control y según los hechos de la demanda se aduce un supuesto daño continuado, caso en el cual el conteo del término de los dos años de que trata el art. 164 literal d) del C de P.A y de lo CA, iniciaría desde que se tuvo conocimiento del daño; situación que no es posible verificar en este estadio procesal de conformidad con los elementos probatorios con los que se cuenta hasta ahora, y que hacen imposible establecer si la oportunidad feneció o no.

Por lo que atendiendo el principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), se admitirá la demanda en los términos señalado por el H Consejo de Estado “*sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto*”.





**-Requisito de procedibilidad:** Obra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 161 numeral 1º, con la constancia de 12 de junio de 2019 expedida por la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos anexa por cuanto se trata de un asunto conciliable.

**-Derecho de postulación y anexos:** Se observa a fl. 23 documento 01 poder a los Dres. Héctor J. Ramírez Muñoz y Yordano Beleño Pitalua, quienes aceptaron y ambos aparecen suscribiendo la demanda, lo cual no es de recibo conforme al art. 75 del C.G del P. que establece que, si bien puede conferirse poder a uno o varios apoderados, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona.

Corolario de lo anterior, se reconocerá personería teniendo como principal al Dr. Héctor J. Ramírez, y al Doctor Beleño Pitalua como apoderado sustituto, pese a que este último, además de suscribir la demanda, ha presentado memoriales dentro de la actuación judicial, porque se debe respetar la voluntad del poderdante que estableció cuál de los dos apoderados era el principal; advirtiendo que el apoderado sustituto solo podrá actuar dentro del proceso en defecto del principal y por expresa manifestación de éste. Y no como lo están haciendo en la actuación procesal hasta ahora.

En razón de lo ya anotado, se admitirá la demanda al encontrar el despacho que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También por economía procesal y eficiencia se advierte que las notificaciones de los sujetos procesales se harán conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admítase la demanda de reparación directa presentada por **FRANCISCO VILLANUEVA SANÍN**, a través de su apoderado Dr. Héctor J. Ramírez, contra el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, BOLÍVAR** .-

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al representante Legal del Municipio de Villanueva, Bolívar y/o a quien hagan sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.





**CUARTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

**QUINTO:** Reconocer al Dr. Héctor J. Ramírez Muñoz como apoderado principal del demandante, y al Dr. Yordano Beleño Pitalua como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del mandato conferido; advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente como lo vienen haciendo en la actuación y que el sustituto solo podrá actuar dentro del proceso en defecto del principal y por expresa manifestación de éste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfda14ce4b76c0d158a0db63107f540ab3518b3b8fd81cb8ac6e9e000324808a**

Documento generado en 17/02/2021 01:49:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

